



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**2595/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

**02 de mayo de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de junio de 2022**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“... falta de respuesta...”sic

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

No otorgó respuesta en el momento  
procesal oportuno.



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

**Se apercibe**

**Archívese**, como asunto concluido



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2595/2022  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós.--

**VISTAS**, las constancias del recurso de revisión número 2595/2022, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

<p><b>1. Generalidades de la solicitud de información:</b></p> <p><b>a. Medio de presentación:</b></p> <p>Plataforma Nacional de Transparencia. Folio: 140287322000784</p> <p><b>b. Fecha de presentación:</b></p> <p>Fecha de presentación: 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós.</p> <p><b>c. ¿En qué consistió la solicitud?</b></p> <p><i>“En relación a la demanda tramitada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra de este Ayuntamiento de Puerto Vallarta, con el número de expediente 3079/2015-G1, solicito: 1. Copia digital de todo el expediente en posesión de este sujeto obligado, notificaciones y actuaciones al día de hoy. Este Ayuntamiento cuenta con los documentos solicitados, pues fue notificado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Gobierno de Jalisco, y con base en el principio de presunción de existencia de la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se encuentra en posesión de este sujeto obligado al ser la parte demandada: Artículo 5.º Ley - Principios XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; Cabe señalar que la información en copia digital, como se está solicitando no implica costo alguno escanear y proporcionarla al solicitante, de acuerdo con las consultas jurídicas aprobadas por el Pleno del ITEI. Por lo que no deberá ser negada.” (Sic)</i></p>
<p><b>d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?</b></p> <p><i>No otorgó respuesta en el momento procesal oportuno.</i></p>
<p><b>2. Generalidades del recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Medio de presentación.</b></p> <p>Correo electrónico. Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: NA Tipo de queja: Recurso de Revisión.</p> <p><b>b. Fecha de presentación.</b></p> <p>02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós</p> <p><b>c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?</b></p> <p><i>“... falta de respuesta... “sic</i></p>
<p><b>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p>NO remitió informe en contestación al recurso de revisión.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
CONSIDERANDOS**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	30-mar-22
Inicia término para dar respuesta	31-mar-22
Fecha de respuesta a la solicitud	NA
Fenece término para otorgar respuesta	25-abr-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	26-abr-22
Concluye término para interposición	17-may-22
Fecha presentación del recurso de revisión	02-may-22
Días inhábiles	11 al 15 y del 18 al 22 de abril del 2022 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.**

**VII. Sentido de la resolución.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**<sup>1</sup>; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

**¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión?  
Estudio de fondo**

El ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

*“... falta de respuesta... “sic*

A continuación, la Ponencia Instructora tuvo a bien en consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, obteniendo la siguiente captura de pantalla:

<sup>1</sup> Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

**SEGUIMIENTO SOLICITUD**
**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Puerto Vallarta	Organo garante:	Jalisco
Fecha oficial de recepción:	30/03/2022	Fecha límite de respuesta:	25/04/2022
Folio:	140287322000784	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos
Registro de la Solicitud	30/03/2022	Solicitante	-
Afirmativa	20/05/2022	Unidad de Transparencia	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	20/05/2022	Unidad de Transparencia	

Derivado de la captura de pantalla anterior, se advierte que **le asiste la razón al recurrente**, ya que el sujeto obligado dio contestación fuera de término, por lo cual sus agravios resultan **fundados**.

Así mismo, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por último, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta sin materia, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado contestó la solicitud de manera extemporánea.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto

1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES  
Resolutivos**

<p><b>PRIMERO.</b> - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.</p>
<p><b>SEGUNDO.</b> - <b>Sobresee</b><sup>2</sup> el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.</p>
<p><b>TERCERO.</b> - Se <b>apercibe</b> al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley<sup>3</sup>, asimismo para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación de presentar la contestación recurso de revisión<sup>4</sup>, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación enviada, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley. Asimismo se <b>apercibe</b> al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>CUARTO.</b> - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><b>QUINTO.</b> - Archívese el expediente como asunto concluido.</p>

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

<sup>2</sup> Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

<sup>3</sup> Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

<sup>4</sup> Artículo 100 punto 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2595/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.-----

DRU